

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO-VERBAL
RADICADO: 11001-31-03-037-2023-00337-01
DEMANDANTE: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** de manera respetuosa manifiesto que reasumo el poder que me fue conferido y encontrándome dentro del término, presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, por medio del cual me pronunciaré respecto al recurso de apelación de la parte accionante, y expondré las razones por las cuales desde ya solicito al Honorable que **CONFIRME** en todos sus apartes la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37°) Civil del Circuito de Bogotá el pasado 11 de septiembre de 2024, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. RAZONES PARA CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En principio es preciso indicar que el litigio inició por la demanda que instauró la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá en contra de La Equidad Seguros Generales O.C., cuya finalidad era obtener el pago de los valores amparados en los 581 contratos de seguro que mi mandante expidió como consecuencia de la solicitud de los deudores de obligaciones dinerarias derivadas de infracciones de tránsito, créditos del cual era acreedor la citada demandante. Así las cosas, afirmó la Secretaría que, debido al incumplimiento de los acuerdos de pago por parte de dichos deudores, le era exigible a la aseguradora pagar la prestación derivada de los sendos contratos de seguro. Para el efecto mi representada oportunamente se opuso a esas pretensiones, entre otras, porque la Secretaría no cumplió con las garantías pactadas en los seguros, que estaban relacionadas con establecer un sistema de cobros adecuado a la necesidad de la entidad asegurada que le permita cumplir con rigor las gestiones de cobro que dispone esta póliza, en caso de que el préstamo garantizado adquiriera la condición de préstamo impagado notificara del incumplimiento a las centrales de riesgo como data crédito u otra entidad debidamente reconocida y dar estricto aviso a la Equidad de todo préstamo que cumpla 24 meses de mora. En ese orden de cosas, el sentenciador

agotó las etapas procesales pertinentes y profirió la sentencia del pasado 11 de septiembre de 2024 mediante la cual acogió la defensa de mi procurada y negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Frente a la decisión del Juzgado de primera instancia debe resaltarse que el análisis de los medios probatorios recaudados en el curso del proceso, así como la aplicación de las normas que gobiernan los contratos de seguro fue acertada, por eso en la sentencia se concluyó que no era exigible ninguna prestación derivada de los 581 contratos de seguro que la Secretaria de movilidad pretendida afectar, especialmente porque dicho extremo tenía la carga probatoria de acreditar fidedignamente la ocurrencia del siniestro y su cuantía, así como el cumplimiento de las disposiciones contractuales a las que estaba obligada y le eran exigibles, como las garantías, empero en el plenario no se pudo satisfacer probatoriamente tales presupuestos y por ende al juzgador no le quedó otra salida que negar las pretensiones de la demanda. Como podrá observar el H. Tribunal, el Despacho partió de la existencia de los sendos contratos de seguro, su naturaleza y posteriormente llegó al análisis de las garantías, para concluir que aquellas le eran exigibles a la Secretaria de Movilidad, quien tenía todas las posibilidades de acatar dicha disposición contractual y que su rol no era meramente pasivo, por el contrario, demandaba de aquella el ejercicio de las acciones tendientes a honrar las obligaciones contenidas en el seguro y que eran de su conocimiento, máxime cuando la legislación también le impone al beneficiario del contrato asegurativo cumplir con las garantías, ello por expresa disposición del artículo 1041 del C.Co.

Así las cosas, para el a quo fue extremadamente transparente que la demandante no cumplió con las garantías pactadas en los seguros cuya afectación demandaba y por lo tanto sus pretensiones estaban llamadas a fracasar, toda vez que las garantías le eran exigibles y en virtud de la buena fe como principio que irradia las relaciones jurídicas no podía desconocerse ese deber, más aún cuando la Secretaría tenía toda la posibilidad de cumplir con esas garantías y no era un elemento que le fuera extraño, pues en las pólizas de manera inequívoca se estipuló tales obligaciones, más aún se consignó que su incumplimiento acarrearía las consecuencias previstas en el artículo 1061 del C.Co, consecuencia de la que la Secretaría no podría escapar, toda vez que contrario a la tesis de su defensa, lo cierto es que la garantía tal y como se pactó estaba dirigida a cumplirse por parte de dicha entidad, quien podía establecer los lineamientos del sistema de cobros, quien podía realizar el reporte de los deudores en las centrales de riesgo y quien podía reportar a la aseguradora cada vez que un acuerdo adquiriera la calidad de impagado, aspectos que no probó y de ahí la suerte del resultado adverso a sus intereses, el cual no es descabellado, ni continente yerros, por el contrario obedece a la estricta aplicación de los supuestos facticos del caso y la aplicación del presupuesto jurídico aplicable al caso, por esas razones debe mantenerse la decisión de instancia.

En todo caso fue acertado el estudio de las condiciones aplicables al contrato de seguro por parte del a quo quien pudo decantar entonces cuáles fueron las garantías en cabeza de la demandante, que fueron incumplidas, pues no se pudo probar el establecimiento de un sistema de cobro, tampoco

se incluyó con la demanda el manual de cobro administrativo coactivo aplicable y vigente para la época. Adicionalmente y continuando con el estudio detenido del caso, no se encontró que la parte demandante haya realizado los respectivos reportes a centrales negativas para el momento en que se materializó el incumplimiento del pago de los acuerdos de pago a los que se llegó con cada uno de los deudores de las 581 pólizas en los términos que se dispuso dentro de las pólizas, esto es 18 o 24 meses consecutivos de mora según el caso, así como tampoco se encontró sustento del cumplimiento del aviso a La Equidad Seguros Generales O.C. de tales circunstancias como se encontraba indicado en la cláusula quinta del condicionado aplicable.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que lo que protegen las pólizas es el patrimonio de la Secretaría Distrital de Movilidad en caso del incumplimiento de acuerdos de pago por parte de deudores morosos de infracciones y multas de tránsito, quedó claro que la Secretaría Distrital de Bogotá era la directamente interesada en el seguro y como era dicha entidad quien tenía la obligación de cumplir las garantías. Máxime, por cuanto el artículo 1041 expresa claramente que las obligaciones pueden predicarse del beneficiario cuando este tenga la posibilidad de cumplirlas, como es el caso de la Secretaría Distrital de Bogotá quien era la entidad que podía ejecutar las acciones de cobro a sus acreedores incumplidos, quien podía reportarlos oportunamente en las centrales de riesgo y por supuesto informar oportunamente a la aseguradora, actividades que no se desplegaron tal y como exigía el tenor literal de cada uno de los seguros. En este caso y ante el claro incumplimiento de las garantías dispuestas en el condicionado aplicable a las 581 pólizas sobre las cuales se pretendía su reconocimiento y pago, se emitió una sentencia en derecho, declarando imprósperas las pretensiones de la demanda y aplicándose las sanciones establecidas por el artículo 1061 del código de comercio, decisión que no tiene ningún yerro ni de valoración probatoria y mucho menos por indebida o errada aplicación de las normas jurídicas.

En tal sentido, se solicita respetuosamente al Honorable Tribunal que profiera un fallo de segunda instancia que confirme en todos sus apartes la decisión de primera instancia, atendiendo a que no subsisten nuevos elementos que lleven a dejar sin estructura el análisis adecuado y detallado que realizó el Juzgado Treinta y Siete (37°) Civil del Circuito de Bogotá D.C., pues es claro para esta etapa procesal que la parte demandante acudió erróneamente a la jurisdicción civil para pretender el resarcimiento de perjuicios que emanan claramente de un accidente de trabajo, situación que debe ser conocida exclusivamente por un juez laboral.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE LA PARTE DEMANDANTE

- **EL RECURRENTE REPROCHA QUE SE HAYA ACOGIDO LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS PACTADAS EN LAS PÓLIZAS.**

Aunque en estricto sentido el recurso de apelación formulado por el extremo demandante carece

de técnica porque no contiene reparos concretos frente a la sentencia impugnada, a grandes rasgos expone que no le asiste razón al A quo en su decisión de negar las pretensiones de la demanda pues afirma que haber declarado la prosperidad de la excepción de “*inexistencia de la obligación de indemnizar: incumplimiento de las garantías pactadas en las pólizas vinculadas al proceso – art 1061 c.co.*” propuesta por la Equidad Seguros Generales O.C. en su contestación a la demanda, resulta equivocada, pues advierte que la demandante no discutió los contratos de seguros, no firmó como asegurado o tomador y que solamente fungió como beneficiario a título oneroso de las pólizas, razón por la cual no le es exigible el cumplimiento de las garantías. Además, se puede extraer que reprocha que a su juicio si cumplió el sistema de cobros, porque la secretaria tiene un manual de cobro por ser una entidad pública, que además efectuó los reportes en centrales de riesgo e informó a la Equidad, luego a su juicio debía surgir la obligación indemnizatoria a su favor. No obstante, las argumentaciones que pone de presente el recurrente son claramente erróneas atendiendo a su calidad de beneficiario oneroso, pues la lectura sistemática de la norma comercial permite concluir que incluso en su calidad estaba obligada a cumplir las garantías, además el efecto útil de las disposiciones contractuales no lleva a otra conclusión que la proferida por el sentenciador de instancia, y finalmente no es cierto y no existe prueba de que los cobros tal y como debían realizarse se hayan efectuado, tampoco existe prueba de los reportes en centrales de riesgo que indiquen la fecha en que se efectuaron y esa falta de prueba llevó a la negativa de las pretensiones.

Para abordar por acápite este “reparo” es necesario indicar al despacho que se abordará el análisis en dos momentos: respecto a la obligación de la secretaria de Movilidad de cumplir con las garantías y respecto a la imposibilidad de tener por cumplidas las garantías a partir de las pruebas adosadas al plenario.

1. La Secretaría de movilidad sí estaba llamada a cumplir con las garantías pactadas en los contratos de seguro.

Teniendo en cuenta que son 581 pólizas de seguro las que integran esta litis, no puede soslayarse en que aquellas prevén una serie de garantías que debían cumplirse por parte de quien fue designado como beneficiario, es decir de la secretaria de movilidad. Es por ello que el primer elemento que debemos dilucidar es si la Secretaria de Movilidad estaba obligada a cumplir con las garantías, para en un momento posterior definir si las cumplió o no. La respuesta al primer interrogante es afirmativo, la demandante estaba obligada a cumplir las garantías previstas en cada uno de los contratos de seguro objeto de la litis, comoquiera que el artículo 1041 del C.Co. de manera expresa indica que están a cargo del tomador o beneficiario, veamos:

“ARTÍCULO 1041. <OBLIGACIONES A CARGO DEL TOMADOR O BENEFICIARIO>. Las obligaciones que en este Título se imponen al asegurado, se entenderán a cargo del tomador o beneficiario cuando sean estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas.”

Ahora bien, la norma anterior dice expresamente que las obligaciones que se imponen en este título, se entienden a cargo del tomador o beneficiario cuando sean estas quienes estén en posibilidad de cumplirlas, entonces la hermenéutica de aquella disposición implica entender que el título al que se refiere ese artículo, corresponde al título V del Código de Comercio, el cual se refiere al contrato de seguro y que empieza a partir del artículo 1036 y termina en el artículo 1162 de dicha codificación, por lo que abarca el artículo 1061 que se refiere expresamente a las garantías, como se expone continuación:

“Artículo 1061. Definición de garantía

Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.

La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.

La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.”

Esta no es una simple ubicación espacial en el código y disposición normativa sin sentido alguno, pues en efecto el legislador organiza las codificaciones, sea el Código General del Proceso, el Código civil y el mismo Código de comercio, de forma tal que exista una distinción de conceptos, desde los principios aplicables, los actos jurídicos, las acciones judiciales, Etc., por lo tanto para el caso de marras, todas las obligaciones contenidas en el título V del Código de Comercio que se impongan al asegurado se entenderán a cargo del beneficiario cuando este es la persona que está en posibilidad de cumplirlas, por lo tanto se cae de su peso el argumento de la recurrente quien indica que por su calidad de beneficiaria de la póliza es ajena a las disposiciones de aquella, pues sostener tal argumento incluso implicaría desconocer el ordenamiento jurídico.

Entonces, en los contratos de seguro que suscitaron este proceso que hoy conoce en segunda instancia el Tribunal, se encuentra que en la carátula de aquellos se nombró como beneficiario a la Secretaria de Movilidad Distrital de Bogotá, y en la misma caratula de manera clara se hizo referencia a las garantías que debían cumplirse, que sea dicho de paso corresponden a las mismas garantías que obran en el clausulado general del seguro, en donde de manera expresa se indica que aquellas debían cumplirse por parte de la Secretaria de Movilidad. Para todos los efectos esas garantías pactadas son del siguiente tenor:

 **BOGOTA SDM - Póliza Insolvencia de Pago (Seguro de Crédito) – Persona Natural**
Póliza No. 57354 - Facilidad de Pago (Acuerdo de Pago) No. 3072857
EXTRACTO DE CLAUSULADO PÓLIZA DE SEGURO DE CRÉDITO COMERCIAL Código 11122015-1501-P-20-000000000390101

Seguros Generales O.C.
NIT. 860.028.415-5

AMPARO: La Equidad se obliga a pagar a la Secretaría de Movilidad las Facilidades de Pago (Acuerdo de Pago) sobre el saldo adeudado, considerando que una Facilidad de Pago (Acuerdo de Pago) adquiere la calidad de impagado, cuando tiene una morosidad superior a diez y ocho (18) meses consecutivos.

EXCLUSIONES: * Facilidades de Pago (Acuerdos de Pago) otorgados incumpliendo las normas del Manual de Cobro Administrativo Coactivo de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, el cual debe estar aprobado por la autoridad competente respectiva. * No se entenderá cubierto si el incumplimiento de pago se debe a la muerte o invalidez del asegurado garantizado. En este caso podrá operar la cobertura de la póliza individual vida deudores, siempre y cuando el evento este amparado conforme a las condiciones de dicha póliza.

REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD: Al momento de entrar en vigencia este contrato, el asegurado debe cumplir los siguientes requisitos para el otorgamiento de la Facilidad de Pago (Acuerdo de Pago). * La exigencia de Cedeudor en la Facilidad de Pago (Acuerdo de Pago) si es convenido con Secretaría Distrital de Movilidad según el Manual de Cobro Administrativo Coactivo. * Individualización del Deudor * Número de Acuerdo de Pago * Documento de Identificación del Deudor * Plazo y Valor del Acuerdo de Pago.

GARANTIZADO: Para los efectos del presente contrato, el garantizado será el deudor principal y asegurado de esta póliza. Tendrá responsabilidad total por el pago de la Facilidad de Pago (Acuerdo de Pago) obtenido por él, y por el reembolso a La Equidad de cualquier suma pagada por esta a la Equidad Beneficiaria.

GARANTÍAS: La cobertura que otorga esta póliza queda sujeta al estricto cumplimiento por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá de las siguientes garantías: a. Establecerá un sistema de cobros adecuado a la necesidad de la entidad asegurada de acuerdo con su Manual de Cobro Administrativo Coactivo que le permita cumplir con los gastos de cobro b. En caso de que la Facilidad de Pago (Acuerdo de Pago) garantizada adquiera la condición de acuerdo en mora notificará del incumplimiento a las centrales de riesgo como Datacrédito o otra entidad debidamente reconocida c. Mantendrá un expediente para cada deudor garantizado que incluirá los requisitos exigidos en la Facilidad de Pago (Acuerdo de Pago) d. Dar aviso a La Equidad de toda Facilidad de pago (Acuerdo de Pago) que cumpla 18 meses consecutivos de mora e. La entidad debe cumplir las normas establecidas por los entes de control en lo referente a la calificación de cartera y otorgamientos de las Facilidades de Pago (Acuerdo de Pago). El incumplimiento por parte del asegurado de una cualesquiera de las anteriores garantías, dará lugar a las sanciones que establece el artículo 1061 del Código de Comercio.

ACUERDOS IMPAGADOS: Para los efectos de la presente póliza se considera que una Facilidad de Pago (Acuerdo de Pago) adquire la calidad de impagado cuando tiene una morosidad superior de diez y ocho meses (18) meses consecutivos.

EDADES DE INGRESO Y PERMANENCIA:

AMPARO	INGRESO	PERMANENCIA
Insolvencia de Pago	80 años y 364 días	85 años y 364 días

BENEFICIARIOS: En caso de siniestro, opera como beneficiario a título oneroso la Secretaría Distrital de Movilidad y/o Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá hasta el respectivo monto asegurado de sus intereses o acreencias.

Documento: póliza 577354 que reposa en el documento facilidad de pago con anexos, contenido en la carpeta 3027551 de las pruebas de la demanda

Transcripción parte esencial: “La cobertura que tenga esta póliza queda sujeta al estricto cumplimiento por parte de la Secretaría distrital de movilidad de las siguientes garantías c) establecerá un sistema de cobros adecuado a la necesidad de la entidad asegurada que le permita cumplir con rigor las gestiones de cobro que dispone esta póliza, d) en caso de que el préstamo garantizado adquiera la condición de préstamo impagado notificara del incumplimiento a las centrales de riesgo como data crédito u otra entidad debidamente reconocida, f) dar estricto aviso a la equidad de todo préstamo que cumpla 24 meses de mora. El incumplimiento por parte del asegurado de una cualesquiera de las anteriores garantías, dará lugar a las sanciones que establece el artículo 1061 del C.Co.”

Esa disposición corresponde a las mismas disposiciones de la cláusula 5 prevista en el clausulado general aplicable al seguro. Entonces se puede afirmar que la demandante aun conociendo que estaba obligada a cumplir esas garantías no lo hizo, específicamente las garantías de los literales c, d y f. En este punto cabe controvertir el argumento del recurrente respecto a que no conocía que debía cumplir tales garantías, toda vez que lo cierto es que la accionante conocía del contenido del seguro, pues de otra manera no hubiese podido aportar las pólizas junto con su demanda, además como lo indicó la representante legal de dicha entidad en la audiencia inicial, la Secretaría contaba con cada una de esas pólizas, pero aunado a ello, obsérvese que en cada una de las carpetas que allegó la demandante junto con su demanda, se observa un archivo denominado “facilidad de pago con anexos” y en él se encuentra un documento denominado “preacuerdo de pago por multas por infracciones a las normas de tránsito” y enseguida se encuentra la póliza, la cual tiene la misma fecha de inicio que el acuerdo de pago, lo que deja ver que la presentación de la póliza ante la Secretaría de Movilidad era un requisito para avalar ese acuerdo de pago al que había llegado el

deudor de multas por infracciones a las normas de tránsito, este aspecto es relevante en tanto permite concluir que en efecto existía por parte de la hoy recurrente pleno conocimiento de las garantías previstas en los contratos de seguro, que no le eran ajenas y por lo tanto le son oponibles y exigibles, más aún cuando es esta misma entidad pública quien tenía interés en que se cumpla el contrato, comoquiera que se estaba amparando los créditos de la que era titular.

Otro elemento más para corroborar que la demandante no era ajena al conocimiento de las garantías de las pólizas es que por ejemplo en la carpeta nombrada como 98326182 que reposa en el orden número 8 de la carpeta 01 anexos link subcarpeta pólizas por CC y que corresponde a la póliza 57554, acuerdo de pago 3073321, cedula 98326182 y deudor Popayán Delgado José Hernán, relacionado en la demanda en la casilla 470 folio 24, se puede observar el archivo denominado resolución de desembargo, correspondiente a la Resolución 322447 del 11 de diciembre de 2019 por medio de la cual la Secretaría de Movilidad decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del deudor, aspecto que es muy importante no pasarlo por alto porque en las consideraciones que dicha entidad pública realizó en esa resolución, textualmente manifestó *“Que las obligaciones por las cuales se ejecutó al deudor y que originaron el decreto de las medidas cautelares, fueron objeto de otorgamiento de facilidad de pago, la cual se encuentra respaldada por la póliza 57554 por la Equidad”*.

Es decir que ello denota nuevamente dos cosas: por un lado que la Secretaría de Movilidad conocía plenamente de la existencia del contenido del seguro, no de otra forma hubiese podido referenciar incluso el número de la póliza en la resolución, pero además porque se itera el seguro fue un condicionante para avalar el acuerdo de pago, luego entonces no puede sustraerse de las obligaciones que a su cargo le impone la ley, e incluso cuando es una entidad que cuenta con un equipo jurídico que conoce el alcance de las normas, el funcionamiento del derecho de seguros, y las consecuencias en caso de no honrar los acuerdos y obligaciones que de ahí se derivan.

Se extrae entonces de lo indicado por la norma que la Secretaria Distrital de Movilidad en su calidad de beneficiaria a título oneroso es quien estaba en la posibilidad de adelantar las gestiones de recobro, sin que pueda pretender entonces que el deudor quien tomó la póliza sea el encargado de adelantar tales gestiones, pues ello goza de cualquier sentido lógico, el condicionado general aplicable al contrato de seguros conforme puede identificarse en sus cláusulas QUINTA, SEXTA y SÉPTIMA tal y como se pudo verificar en el trámite del proceso. De allí se extraen entonces dos situaciones que se deben poner de presente al Honorable Tribunal:

Primero como ya se pudo constatar en este asunto, la Secretaria Distrital de Movilidad estaba obligada a cumplir las garantías por la expresa disposición legal, además no es cierto que fuera ajena al contrato de seguro como lo manifiesta en su escrito, porque aquel era un requisito para que ella concediera el acuerdo de pago, por lo tanto si conocía con claridad a lo que estaba obligada, por ende no puede desconocer la buena fe aplicable a todas las relaciones, incluida la jurídica. Esto

porque actuar de buena fe y honrar las obligaciones es un presupuesto que se debía satisfacer si la entidad quería que a su favor surgiera la obligación condicional del seguro, es decir, debía acatar las obligaciones que a su cargo surgieron y no es acertado entonces exculparse o evadirse de tales obligaciones alegando una supuesta falta de conocimiento de aquellas, máxime cuando expidió los acuerdos de pago por haber recibido cada una de las pólizas que pretendían respaldar el crédito respectivo.

Segundo la Secretaría Distrital no tiene razón en sus argumentos evasivos al intentar excusarse en su calidad de entidad estatal para desconocer las obligaciones del contrato, comoquiera que a pesar de la alegación que hizo esta representación frente a la competencia del juzgador y que fue desestimada, de todas maneras escogida esta jurisdicción para ventilar el asunto, lo cierto es que el análisis del contrato de seguro y la aplicación de su normatividad no puede ser ajena simplemente por tratarse de una entidad pública, es decir, esa calidad del sujeto no implica para el sentenciador dejar a un lado las disposiciones normativas y aplicar las conjeturas e interpretaciones antojadizas de la entidad estatal. Por lo tanto, existe un principio que gobierna el derecho y es el efecto útil, mismo que debe verse no solo frente al ordenamiento jurídico instituido por el legislador sino también del contenido obligatorio que envuelve a los sujetos, en este caso no podría dejarse a un lado las expresas disposiciones sobre las garantías que contiene el contrato, en la medida en que se estaría negando o desconociendo el efecto útil de aquellas y de paso también de la norma que impone al tomador o al beneficiario cumplir con esas garantías.

En conclusión, de acuerdo con el artículo 1041 del C.Co. y en general con el articulado contenido en el título V y entre los artículos 1036 y 1162 de dicha codificación, el beneficiario del seguro está obligado a cumplir las garantías, y en el mismo sentido La Equidad Seguros Generales O.C. debía cumplirlas, porque así lo dice la norma y además porque no es cierto que el recurrente no supiera de ellas, pues las pruebas recaudadas en la etapa procesal pertinente demuestran que efectivamente si las conocía, pues tenía las pólizas en su poder, aquellas fueron condicionante para otorgar el acuerdo de pago, por ende honrando la buena fe de las partes involucradas en esta relación sustancial debió cumplirlas a cabalidad, máxime cuando era dicha entidad la que podía cumplir con el sistema de cobros, el reporte a centrales y el aviso a la aseguradora, y finalmente es inadmisibles acoger el argumento que busca alimentar sus reparos respecto a que al tratarse de una entidad pública no le sean exigibles esas garantías, entre tanto, sostener tal dislate sería avalar que las entidades estatales se encuentran exentas de cumplir las disposiciones normativas o como si tuvieran un blindaje que las deja exentas de asumir las consecuencias adversas que se derivan de sus propios actos u omisiones como en este caso la omisión de cumplir a cabalidad con las garantías

2. Respecto al incumplimiento de las garantías a las que la demandante estaba obligada

Si bien se encuentra un argumento reiterativo en el escrito con el que se recurre la sentencia y su sustentación en cuanto a que la demandante presuntamente cumplió con las garantías respectivas

lo que debe llevar entonces al reconocimiento de las sumas pretendidas con la demanda y que emana de los contratos de seguro, se indica al Honorable Tribunal que dicha afirmación está lejos de ser cierta, lo que se suma a su intento de evadir las obligaciones que le asistían ante la naturaleza de la entidad para indicar que ella ejercía el sistema de cobros de acuerdo con un manual, el cual ni siquiera se certificó, pues su representante legal desconocía totalmente sobre dicho manual a pesar de anunciar su existencia y que mucho menos se pudo conocer en el trámite del proceso cual era el manual aplicable para la fecha de la constitución en mora de cada uno de los acuerdos de pago.

No debe olvidarse que el debate del caso se centro en las exposiciones de la parte demandante quien ha defendido su bandera bajo afirmaciones del cumplimiento de las garantías “a su manera” y por otra parte una demandada diciendo que no se dio cumplimiento a las garantías debidamente establecidas; ese escenario nos lleva a verificar la prueba y tal como dispone el C.G.P., estamos en el escenario de las negaciones indefinidas, por lo que desde el momento en que La Equidad Seguros Generales O.C. sostuvo que la Secretaria Distrital no cumplió con su deber, se genera irrefutablemente la carga para la parte demandante de acreditar que en efecto si cumplió. No obstante, como bien se adujo en el fallo de primera instancia, la carga de la prueba que le asistía a la demandante no fue satisfecha y eso llevó a negar las pretensiones en su totalidad.

Tal y como se estableció de manera expresa y clara dentro del condicionado aplicable a las pólizas de seguro expedidas por mi representadas y sobre las cuales conoció a completitud la demandante, se encuentra en la cláusula quinta de dicho condicionado:

“CLAUSULA QUINTA- GARANTIAS

La cobertura que otorga esta póliza queda sujeta al estricto cumplimiento por parte de la entidad asegurada, de las siguientes garantías:

a. Hará cumplir con rigor los requisitos de asegurabilidad establecidos en la cláusula tercera de estas condiciones.

b. Ejercerá rigor extremo en la verificación de la fuente, importe y estabilidad del ingreso de asociados que trabajan por su cuenta o que tienen negocios propios, y de asociados nuevos sin experiencia previa en el manejo de pago de créditos.

c. Establecerá un sistema de cobros adecuado a la necesidad de la entidad asegurada que le permita cumplir con rigor las gestiones de cobro que dispone la cláusula sexta (gestiones de cobro) de esta póliza.

d, En caso de que el acuerdo de pago garantizado adquiera la condición de acuerdo impagado, notificará del incumplimiento a las centrales de riesgos como Datacrédito u otra entidad

debidamente reconocida.

e. Mantendrá un expediente para cada asociado garantizado que incluirá las garantías y requisitos exigidos en esta póliza.

f. Dar aviso a La Equidad de todo acuerdo de pago que cumpla 24 meses de mora.

g. La Secretaría de Movilidad debe cumplir las normas establecidas de los organismos de vigilancia y control en lo referente a la calificación y provisión de cartera y otorgamientos de crédito.

El incumplimiento por parte del asegurado de una cualesquiera de las anteriores garantías, dará lugar a las sanciones que establece el artículo 1061 del Código de Comercio.”

No obstante, al constatar detenidamente el cumplimiento de cada una de las garantías citadas, no encontramos con que no se pudo probar el establecimiento de un sistema de cobro, tampoco se incluyó con la demanda el manual de cobro administrativo coactivo aplicable y vigente para la época. Adicionalmente y continuando con el estudio detenido del caso, no se encontró que la parte demandante haya realizado los respectivos reportes a centrales negativas para el momento en que se materializó el incumplimiento del pago de los acuerdos de pago a los que se llegó con cada uno de los deudores de las 581 pólizas en los términos que se dispuso dentro de las pólizas, esto es 18 o 24 meses consecutivos de mora según el caso, así como tampoco se encontró sustento del cumplimiento del aviso a La Equidad Seguros Generales O.C. de tales circunstancias como se encontraba indicado en la cláusula quinta del condicionado aplicable.

- Incumplimiento de la garantía relacionada con el sistema de cobros y la respectiva gestión de cobro

Tal como se indicó líneas arriba, el contrato de seguro en la cláusula de garantías, impuso la obligación a la Secretaría Distrital de Movilidad de establecer un sistema de cobros; sistema que fue determinado, a su vez, por la cláusula séptima del condicionado que dispone:

CLAUSULA SEXTA- GESTIONES DE COBRO

En caso de que el asegurado garantizado incumpliere en el pago de un acuerdo de pago, la Secretaría de Movilidad realizará como mínimo las gestiones de cobro que se indican a continuación:

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de vencimiento del plazo para pagar, la Secretaría de Movilidad requerirá al deudor enviándole dos comunicaciones escritas con intervalos máximos de quince (15) días, efectuará sendas llamadas telefónicas y/o mensajes SMS.

Si vencido este término tal procedimiento resulta infructuoso, enviará dos comunicaciones escritas firmadas por un abogado o representante legal, con intervalos máximos de quince (15) días, la segunda con copia a La Equidad, dándole un término perentorio máximo de veinte (20) días para que cumpla su obligación, so pena de que si no lo hace se notificará su caso a Datacredito o a otras entidades similares.

Si los anteriores requerimientos resultan infructuosos, se clasificará el acuerdo como impagado y formulará la reclamación a La Equidad.

Lo anterior quiere decir, que la garantía respecto al sistema de cobro consiste en que la Secretaría de Movilidad tenía el deber de establecer un sistema que le permitiera llevar a cabo las acciones de cobro que se mencionan en la cláusula 6 del condicionado del seguro, las cuales forman parte de la garantía pues de su cumplimiento dependía que pudiera en etapas posteriores predicarse algún tipo de obligación a cargo de la aseguradora.

Las gestiones de cobro descritas a título de garantía en la cláusula 6 del condicionado general de las pólizas de seguro de crédito expedidas por La Equidad Seguros Generales O.C. corresponden a una obligación que es adicional a la gestión de cobranza básica prevista en la descripción del amparo. Por lo tanto, las garantías también deben ser cumplidas por la Secretaría. Es decir, no realizar la gestión de cobro en los términos indicados en la cláusula 6 del condicionado general constituyó una transgresión a la garantía, por lo que, dando aplicación al artículo 1061 del Código de Comercio, la Equidad Seguros Generales O.C. tuvo por terminado el contrato de seguro desde el momento de la infracción y así se lo manifestó a la demandante en las objeciones en las que se indicaron detalladamente las obligaciones de garantía insatisfechas, aspecto que fue acogido por el Despacho de primera instancia porque es la consecuencia jurídica que se deriva de tal infracción.

En este estadio de las cosas, lo cierto es que en el curso de un proceso lo verdaderamente importante es la actividad probatoria que se haya desplegado y los presupuestos fácticos probados para predicar la aplicación de determinada consecuencia jurídica, puesto que bien se ha contemplado en la legislación procesal, le atañe probar los hechos a quien le interesa que a su favor surja un derecho. Sin embargo, no hay pruebas del cumplimiento de las garantías, toda vez que en los sendos documentos allegados por con la demanda, no se acreditó las cuatro comunicaciones que debió remitir la Secretaría de Movilidad de conformidad con la cláusula sexta antes vista y por ende desde ya se observa el incumplimiento de las garantías.

Ahora bien, en la cuarta comunicación que debía enviar la Secretaría de Movilidad, aquella debía prevenir al deudor de que si no pagaba en el término de 20 días se reportaría a las centrales de riesgo, esta comunicación debía enviarse simultáneamente a la compañía de seguros, frente a lo cual brilla por su ausencia que la demandante haya cumplido con esa carga y nótese como ni siquiera en la sustentación de su recurso deja ver lo contrario, corroborando así la serie de incumplimientos de la Secretaría de Movilidad.

- **Incumplimiento de la garantía relativa al reporte a las centrales de riesgo**

Encontramos que no solo se incumplió con la garantía de las gestiones de cobro, sino que también se incumplió con la garantía de reporte a las centrales de riesgo. En el condicionado general también se incluyó una garantía relativa al reporte a las centrales de riesgo de los deudores morosos que incumplieran los acuerdos de pago:

CLAUSULA QUINTA- GARANTIAS

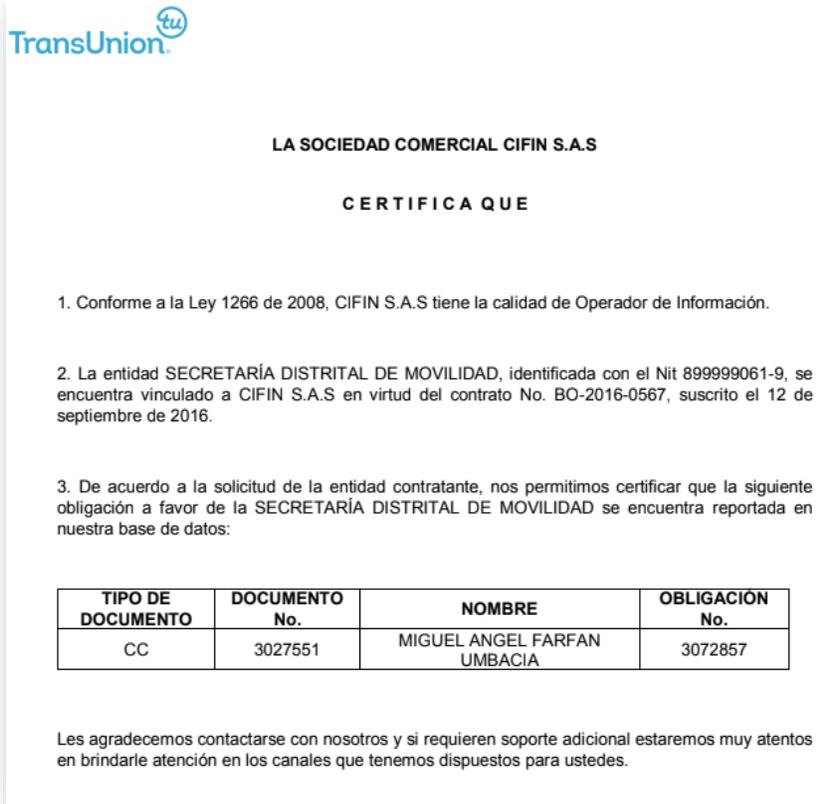
La cobertura que otorga esta póliza queda sujeta al estricto cumplimiento por parte de la entidad asegurada, de las siguientes garantías:

- a. Hará cumplir con rigor los requisitos de asegurabilidad establecidos en la cláusula tercera de estas condiciones.
- b. Ejercerá rigor extremo en la verificación de la fuente, importe y estabilidad del ingreso de asociados que trabajan por su cuenta o que tienen negocios propios, y de asociados nuevos sin experiencia previa en el manejo de pago de créditos.
- c. Establecerá un sistema de cobros adecuado a la necesidad de la entidad asegurada que le permita cumplir con rigor las gestiones de cobro que dispone la cláusula sexta (gestiones de cobro) de esta póliza.
- d. En caso de que el acuerdo de pago garantizado adquiera la condición de acuerdo impagado, notificará del incumplimiento a las centrales de riesgos como Datacrédito u otra entidad debidamente reconocida.
- e. Mantendrá un expediente para cada asociado garantizado que incluirá las garantías y requisitos exigidos en esta póliza.
- f. Dar aviso a La Equidad de todo acuerdo de pago que cumpla 24 meses de mora.
- g. La Secretaría de Movilidad debe cumplir las normas establecidas de los organismos de vigilancia y control en lo referente a la calificación y provisión de cartera y otorgamientos de crédito.

El incumplimiento por parte del asegurado de una cualesquiera de las anteriores garantías, dará lugar a las sanciones que establece el artículo 1061 del Código de Comercio.

La anterior disposición contractual deja completamente claro que una vez el acuerdo adquiriera la calidad de impagado, la secretaria de Movilidad, estaba en la obligación de realizar inmediatamente el reporte a las centrales de riesgo, ya que dicha obligación fue pactada como una garantía en el contrato de seguro con plenos efectos. Téngase en cuenta que esta obligación de reportar a las centrales de riesgo es diferente a la planteada en la cláusula de gestiones de cobro, pues esta se refiere a la obligación que tiene la entidad asegurada al momento de que el acuerdo de pago adquiriera la condición de impagado, lo cual representa una gestión previa y diferente a las gestiones de cobro que igualmente son exigidas por el contrato.

Si bien la Secretaria Distrital de Movilidad para cada caso aportó con la demanda un documento denominado “*NOTIFICACIÓN CENTRALES DE RIESGO*”, lo cierto es que, en dichos documentos no se evidencia la fecha en la cual la demandante presentó el reporte negativo ante TransUnion y de ello dio cuenta el despacho en su fallo, solo falta observar ese documento para extraer que no tiene fecha de reporte, veamos:



Documento: certificación reporte a centrales de riesgo contenida en la carpeta 3027551 del link de pruebas de la demanda

Como se observa, en dicha certificación únicamente se indica que al parecer la Secretaría de Movilidad efectuó un reporte del deudor Miguel Ángel Farfán (certificación de igual contenido a las demás que reposan en el expediente) pero no se indica cuando se expide la certificación y mucho menos y más importante cuando se efectuó el reporte, siendo este un elemento clave para defender la tesis de la demandante, esto es el cumplimiento del plazo para el reporte del deudor. Entonces como se puede observar no puede entenderse como cumplida la garantía, porque no hay prueba de que esta comunicación hubiere sido remitida una vez el acuerdo obtuvo el status de impagado, o si fue enviada a los veinte (20) días luego del envío de los requerimientos sin respuesta afirmativa por parte del deudor, en otras palabras, la demandante no logró probar el cumplimiento estricto de la garantía.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la Secretaria de Movilidad no realizó el reporte a las centrales de riesgo una vez los acuerdos obtuvieran la calidad de impagados, claramente incumplió la garantía antes transcrita y La Equidad Seguros Generales tuvo por terminado el contrato de seguro a partir de ese momento en los términos del artículo 1061 del C.Co. postura avalada por el Despacho, pues las pruebas no llevan a concluir una situación diferente.

- **Incumplimiento de la garantía de informar la mora que supere los 24 meses**

Por otro lado, también se evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad no cumplió con la garantía de dar aviso a La Equidad Generales de todo acuerdo de pago que cumpliera 24 meses de mora y adquiriera la calidad de impagado en los términos del contrato y de acuerdo a lo exigido por el literal F de la cláusula quinta, veamos:

CLAUSULA QUINTA- GARANTIAS

La cobertura que otorga esta póliza queda sujeta al estricto cumplimiento por parte de la entidad asegurada, de las siguientes garantías:

- a. Hará cumplir con rigor los requisitos de asegurabilidad establecidos en la cláusula tercera de estas condiciones.
- b. Ejercerá rigor extremo en la verificación de la fuente, importe y estabilidad del ingreso de asociados que trabajan por su cuenta o que tienen negocios propios, y de asociados nuevos sin experiencia previa en el manejo de pago de créditos.
- c. Establecerá un sistema de cobros adecuado a la necesidad de la entidad asegurada que le permita cumplir con rigor las gestiones de cobro que dispone la cláusula sexta (gestiones de cobro) de esta póliza.
- d. En caso de que el acuerdo de pago garantizado adquiriera la condición de acuerdo impagado, notificará del incumplimiento a las centrales de riesgos como Datacrédito u otra entidad debidamente reconocida.
- e. Mantendrá un expediente para cada asociado garantizado que incluirá las garantías y requisitos exigidos en esta póliza.
- f. Dar aviso a La Equidad de todo acuerdo de pago que cumpla 24 meses de mora.
- g. La Secretaría de Movilidad debe cumplir las normas establecidas de los organismos de vigilancia y control en lo referente a la calificación y provisión de cartera y otorgamientos de crédito.

El incumplimiento por parte del asegurado de una cualesquiera de las anteriores garantías, dará lugar a las sanciones que establece el artículo 1061 del Código de Comercio.

En efecto, la secretaria distrital de movilidad no avisó a La Equidad Generales en el momento en que los acuerdos de pago a los que se refiere la demanda cumplieron 24 meses de mora y adquirieron el status de impagados, sino que el aviso lo surtió al momento de efectuar las solicitudes de indemnización omitiendo con ello el cumplimiento de la garantía.

Ahora bien, sobre el incumplimiento de las garantías, resulta fundamental que el H. Tribunal tenga en cuenta que nos encontramos ante una negación de carácter indefinido en los términos del artículo 167 del C.G.P. Lo anterior es apenas natural, toda vez que la Compañía Aseguradora no debe demostrar que no se cumplieron con las gestiones de cobro, envió de reportes a centrales de riesgo y de notificación a mi prohijada. La carga de la prueba la tenía el extremo demandante quien debió probar fidedignamente, en cada uno de los contratos materia de litigio, que sí cumplió con las garantías so pena de entender terminado cada contrato según lo preceptuado por el ya citado artículo 1061 del C.Co. circunstancia que claramente se materializó frente a cada uno de los 581 contratos que sirvieron de sustento para la demanda que nos ocupa, entre tanto se pudo probar de manera efectiva y sin lugar a dudas que la parte demandante no estableció un sistema de cobro,

tampoco se incluyó con la demanda el manual de cobro administrativo coactivo aplicable y vigente para la época, adicionalmente no se encontró que la parte demandante haya realizado los respectivos reportes a centrales negativas para el momento en que se materializó el incumplimiento del pago de los acuerdos de pago a los que se llegó con cada uno de los deudores de las 581 pólizas en los términos que se dispuso dentro de las pólizas, esto es 18 o 24 meses consecutivos de mora según el caso, y finalmente, tampoco se encontró sustento del cumplimiento del aviso a La Equidad Seguros Generales O.C. de tales circunstancias como se encontraba indicado en la cláusula quinta del condicionado aplicable.

Es así que, teniendo en cuenta que lo que protegen las pólizas es el patrimonio de la Secretaría Distrital de Movilidad en caso del incumplimiento de acuerdos de pago por parte de deudores morosos de infracciones y multas de tránsito, quedo claro que dicha entidad era la que tenía la obligación de cumplir las garantías, por lo que carece de sentido tratar de desconocer entonces las obligaciones que le asistían a fin de hacer efectivo el cobro de las mismas por la presunta realización del riesgo asegurado. Se insiste en que, el artículo 1041 del C.Co. expresa claramente que las obligaciones pueden predicarse del beneficiario cuando este tenga la posibilidad de cumplirlas, como es el caso de la Secretaría Distrital de Bogotá frente a las acciones de recobro.

En este caso y ante el claro incumplimiento de las garantías dispuestas en el condicionado aplicable a las 581 pólizas sobre las cuales se pretendía su reconocimiento y pago, el *a quo* emitió un fallo que valoró en su totalidad el recuento documental contenido en el dossier, por lo que la decisión que se recurre no es ajena a la realidad probatoria y mucho menos dejó de valorar las exposiciones que defendió a lo largo de la litis la parte demandante, no obstante, no tiene vocación de prosperidad el recurso de apelación interpuesto, atendiendo a que no existe duda alguna de que la Secretaria Distrital de Movilidad debe asumir las consecuencias de su actuar omisivo y opuesto a las conductas diligentes y responsables en las gestiones de recobro que debía acatar conforme se estableció en las condiciones generales aplicables a los contratos de seguro, razones que deben llevar sin dubitaciones a una providencia de segunda instancia que confirme en todos sus apartes la sentencia proferida por el *a quo* el pasado 11 de septiembre de 2024.

Además se destaca que el recurso de apelación como medio de impugnación no está concebido para imponer un criterio subjetivo de las partes, sino que su naturaleza es precisamente que el recurrente enrostre los presuntos yerros que tiene la sentencia, que pueden ser relativos a la valoración probatoria, por falta o deficiente valoración o una falta o indebida aplicación de las normas jurídica, por lo que para el caso en cuestión no existe un dislate de ese tipo, por el contrario el juzgador falló de conformidad con los medios de prueba existentes, los cuales no fueron suficientes para entender que la Secretaría de Movilidad había cumplido con sus cargas u obligaciones como beneficiaria de los seguros (que buscaban amparar su patrimonio por el no pago de los créditos a su favor), por lo tanto, el juez no podía suponer dicho cumplimiento, tampoco podía darles un alcance diferente a los documentos adosados con las demanda, para “hacerles decir

probar” algo que no dicen y que no prueban (el cumplimiento de la Secretaría Distrital), pero además la aplicación normativa al caso de estudio fue coherente con las normas vigentes que regulan el contrato de seguro y al concatenar esos dos aspectos se profirió el fallo completamente acertado, por lo tanto las diferencias que plantea la recurrente no son más que aspectos subjetivos alejados de la realidad probatoria y alejados de las consecuencias jurídicas aplicables al asunto, y por ende no pueden imperar para obtener una revocatoria de la sentencia, la cual es ajustada a Derecho.

- **FRENTE AL REPARO DENOMINADO: “DE LA CONDENA EN COSTAS”**

Se duele el recurrente de la decisión proferida en cuanto a la imposición de costas a cargo de la parte vencida y en favor de mi representada, argumentando que no existe sustento para su imposición, no obstante, dicha medida emana directamente del contenido del artículo 365 del C.G.P. y fue correctamente aplicada. Además, el recurso de apelación no es el medio idóneo para plantear una discusión frente a la condena en costas, pues en la sentencia únicamente se ordenó incluir como parte de ese rubro unas agencias en derecho por \$5.000.000, comoquiera que el concepto de costas incluye por un lado los costos asumidos por la parte para desplegar su defensa y por otro las agencias en derecho, que están reguladas de acuerdo al tipo de proceso. Es por ello, que al momento de proferirse el fallo de primera instancia ni siquiera se tiene certeza del valor final por condena en costas que se liquidará, comoquiera que esa actuación se surte una vez se encuentre en firme la sentencia, en consecuencia si existe alguna diferencia que amerite reparos por parte del extremo vencido, los medios idóneos para debatir este asunto son el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que apruebe la liquidación de costas, y no el recurso de apelación contra la sentencia, ta como prevé el numeral 5 del artículo 366 del CGP.

En línea con lo anterior, basta entonces con enunciar el contenido del artículo 366 del CGP para concluir que no le asiste razón al recurrente:

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

*1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”*

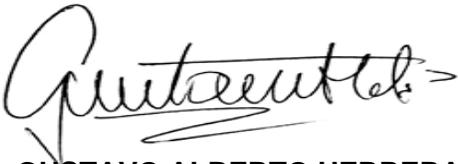
No debe desconocerse que La Equidad Seguros Generales ha debido sufragar los costos de la representación legal idónea para atender el caso que se estudia, lo que se suma al desgaste operativo para la debida atención del proceso hasta su terminación, que como se observa aún no llega a su terminación atendiendo al recurso de apelación interpuesto, lo que claramente no debe

ser pasado por alto al momento de ser proferido el fallo de segunda instancia por parte del Honorable Tribunal. Por lo anterior, la norma no exige una carga demostrativa para que a su favor se condene en costas (atendiendo el estado del asunto, entiéndase agencias en derecho), pues el único presupuesto de su procedencia es que la parte haya sido vencida, de ahí su obligación de pagar las costas procesales, en consecuencia, no goza de respaldo el argumento del recurrente y en su defecto deberá confirmarse en todos sus apares la sentencia proferida en primera instancia.

III. SOLICITUD

PRIMERA: En mérito de lo expuesto solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil **CONFIRMAR** íntegramente en todos sus apartes la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil del Circuito de Bogotá el pasado 11 de septiembre de 2024, que resolvió negar las pretensiones de la demanda atendiendo a que la parte demandante incumplió con las garantías establecidas en el clausulado general aplicable a las pólizas vinculadas al proceso, lo que conlleva a la inexistencia de la obligación a indemnizar en cabeza de La Equidad Seguros Generales O.C., conforme se ha expuesto ampliamente en el presente escrito.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.